RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 200-2021-GM/MDO.

Ollantaytambo, 06 de agosto de 2021

VISTO:

La CARTA N° 10/RAV/SE/2021, de fecha 03 de junio de 2021, el Supervisor de la obra; INFORME N° 003-2021-MDO-GM/OSLI/CABR, de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por el Jefe (e) de Supervisión y Liquidación de Inversiones; INFORME N° 105-2021-MDO/GM-UC/YEAV, de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por la Jefe de la Unidad de Contabilidad; INFORME N° 473-2021-MDO/GM-GI/MAPM, de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Gerente de Infraestructura; CARTA N° 14-2021-MDO-FCCH, de fecha 30 de julio de 2021, suscrito por el Jefe (e) de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares; Informe y Opinión Legal N°185-2020-MDO-OAJ-GVT, de fecha 20 de julio de 2021, emitido por el Asesor Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Articulo II del título preliminar de la ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: "Artículo 8º.- Las autonomías de gobierno, La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el Artículo 118° del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, prevé que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Sin embargo, para el caso nuestro, la satisfacción de la solicitud deberá estar enmarcada dentro de las competencias de la Municipalidad como Órgano de Gobierno;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019, establece lo siguiente: Artículo 32. El contrato (...), 32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo, 32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento, 32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento (...), 32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prevé lo siguiente: (...) Artículo 161. Penalidades, 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, 161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título, 161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prevé lo siguiente: (...) Artículo 163. Otras penalidades, 163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante la OPINIÓN N° 061-2018/DTN, ha señalado lo siguiente: (...) **2. CONSULTA Y ANÁLISIS** (...) 2.1.3 Ahora bien, tal como se indicó precedentemente, establecer la aplicación de penalidades -tanto la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" como "otras penalidades"- cumple una doble función; por un lado, desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista; y, por otro lado, resarcir a la Entidad por el perjuicio que tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado; sin embargo, estos elementos no han sido previstos en la Ley como requisitos previos para la configuración del supuesto de hecho, en virtud del cual se aplica la penalidad. En razón de ello, estas penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales, independientemente que dicha falta le hubiera causado un perjuicio a la Entidad;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante la OPINIÓN Nº 151-2017/DTN, ha señalado lo siguiente: (...) 2. CONSULTA Y ANÁLISIS (...) Así, de dicho dispositivo se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos de selección la aplicación de "Otras penalidades", distintas a la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" ; debiendo precisarse que para tal efecto, la Entidad deberá: i)prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad;

Que, respecto al momento de aplicación de la penalidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante la OPINIÓN N° 105-2018/DTN, indica que, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto cómo debe realizarse el

cálculo de la penalidad por cada uno de los supuestos que se hubiera definido como "Otras penalidades", sin embargo a través de la OPINIÓN N° 225-2019/DTN, **alude a que, en cuanto al cobro de dichas penalidades, debe indicarse que de acuerdo con el numeral** 161.4 del artículo 161 del Reglamento, estas se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Esto, concordante con lo establecido en el Contrato de Licitación Publica N° 001-2019-MDO/CS-1, CLAÚSULA DÉCIMO QUINTA. PENALIDADES; de la misma manera, en la citada cláusula se menciona que para la aplicación de "Otras penalidades", esta "(...) se procederá con la aplicación de la penalidad correspondiente para ser deducida en el mes siguiente**". Por cuanto, para la aplicación de la penalidad establecida en el ítem N° 8, del mencionado contrato, esta se deducirá de la siguiente valorización (Valorización N° 03)**;

Que, por otro lado resulta aplicable lo dispuesto en el Articulo 125 numeral 125.2 del T.U.O de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)", en concordancia con el Artículo 158° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión" ; y el artículo 159.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "Sólo puede organizarse un expediente p ara la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver". De los actuados se advierte que la pretensión de la administrada debe acumularse y tramitarse como expediente único. Al respecto, la acumulación de los procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, siendo tramitados en un solo expediente los casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la Administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre sus pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos. En el presente caso, se hace necesario acumular todos los expedientes originados por los administrados en un solo acto, por cuanto tiene relación entre sí;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020 se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, por el término de noventa (90) días calendario, a partir del 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de marzo de 2021 y N° 009-2021-SA, por el término de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 07 de marzo de 2021 hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075- 2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020- PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058- 2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020- PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139- 2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, Nº 156-2020-PCM, Nº 162-2020-PCM, N° 180-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 117-2021-PCM, Nº 123-2021-PCM, por el término de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, asimismo, con fecha 28 de abril de 2020, mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020 y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, se aprobó el documento técnico denominado: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"; el cual fue derogado posteriormente con la expedición de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, de fecha 30 de Junio del 2020, que aprueba los "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID 19";

Que, mediante CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDO/CS-I, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: SALDO DE OBRA PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO", DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO - URUBAMBA - CUSCO, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y el CONSORCIO VIAL PHIRY INTEGRADO, el mismo que se encuentra conformado por: Corporación Dominus S.A.C., y el Grupo Vana Contratistas y Consultores Generales Asunta S.A.C.;

Que, con CARTA N° 10/RAV/SE/2021, de fecha 03 de junio de 2021, el Supervisor de la obra, indica las siguientes observaciones para la empresa ejecutora: (...) Que la empresa **no ha cumplido con las metas programadas acumuladas al mes de febrero 2021**, por lo que se ha solicitado la entrega de CRONOGRAMA ACELERADO DE OBRA, para asegurar la culminación de la obra, sin embargo, hasta la fecha NO HA CUMPLIDO EN PRESENTAR;

Que, mediante INFORME N° 003-2021-MDO-GM/OSLI/CABR, de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por el Jefe (e) de Supervisión y Liquidación de Inversiones, ing. Carlos Alberto Bacon Ramírez, mediante el cual indica lo siguiente: (...) **CONCLUSIONES:** Mediante carta N° 010/RACV/SE/2021. De fecha 03-06-2021, el Ing. Ricardo Alfonso Vallenas Casaverde de la obra, da conformidad y aprueba la valorización N° 14 (MAYO 2021], por un monto de S/ S/ 427.358.55, indicando que debe presentar las cartas fianzas actualizadas a la brevedad posible, para su respetivo pago de la valorización N° 14 del mes de mayo. Así mismo debe presentar el CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO ACTUALIZADO Y LA PROGRAMACIÓN PERT CPM, la brevedad posible. La empresa contratista no ha cumplido con las metas programadas acumuladas para la valorización correspondiente al mes de mayo donde se tuvo un avance de 3.48% con lo cual el porcentaje acumulado es de 66.90% con lo cual la obra estaría ATRAZADA 33.86%;

Que, mediante INFORME N° 105-2021-MDO/GM-UC/YEAV, de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por la Jefe de la Unidad de Contabilidad, CPC. Youli E. Almirón Valencia, mediante el cual indica lo siguiente: (...) **3. CONCLUSION:** • Visto los informes antes indicados, se concluye que la empresa ejecutora CONSORCIO VIAL PHIRY, viene incumpliendo en presentar el CRONOGRAMA ACELERADO DE OBRA, que solicito según indica el supervisor de la obra; • Está pendiente CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO ACTUALIZADO Y A PROGRAMACION PERT CPM; • Además, que hasta la fecha no subsana las observaciones de la valorización 13; • Pendiente la implementación de las observaciones según folios 477 y 478 recomendado por el supervisor de obra. **4. RECOMENDACIONES:** • Se sugiere al área usuaria, supervisores de la oficina de OSLI, especialistas según corresponda, pronunciarse al respecto de las observaciones pendientes de su cumplimiento, por parte de la empresa ejecutora contratista, de la misma iniciar las acciones administrativas para la aplicación de penalidad, por las observaciones antes mencionadas, según suscriben los supervisores de la obra, y de esa manera dar cumplimiento al contrato - LICITACION PUBLICA N°001-2019- MDO/CS-1 - CLAUSULA QUINTA: PENALIDADES, estipula la aplicación de penalidades en los siguientes casos: 10 cuando el CONTRATISTA no cumpla con entregar el Calendario Valorizado actualizado a la fecha de inicio del plazo, a LA ENTIDAD, en un plazo de 24 horas de iniciado [CORRESPONDE A UNA EXTRACCIÓN LITERAL DEL TEXTO ORIGINAL, TAL CUAL SE HA ESCRITO];

Que, con INFORME N° 473-2021-MDO/GM-GI/MAPM, de fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Gerente de Infraestructura, Ing. Moisés Arturo Parían Márquez, mediante el cual indica lo siguiente: (...) **RECOMENDACIONES:** Encargar al órgano de las contrataciones la aplicación de las penalidades correspondientes en virtud al contrato suscrito entre el contratista y la Entidad y en cumplimiento de sus

funciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado. Exhortar a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras a exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la supervisión de la obra en cumplimiento de sus funciones como órgano de control de la Entidad y área usuaria de la contratación de la consultoría de supervisión de la obra;

Que, mediante CARTA N° 14-2021-MDO-FCCH, de fecha 30 de julio de 2021, suscrito por el Jefe (e] de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Lie. Fredy Condorhuanman Challco, mediante el cual indica lo siguiente: (...) Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de informarle con respecto al documento de la referencia b], donde la jefa de la unidad de contabilidad solicita el seguimiento y acciones de control a las observaciones realizadas en los informes de valorizaciones de la obra: "SALDO DE OBRA PROYECTO MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY CCPP PISCACUCHO - DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO", por parte del supervisor y responsables supervisores por parte de la municipalidad. Ahora bien de acuerdo al documento de la referencia a), el gerente de infraestructura manifiesta que el órgano encargado de las contrataciones aplique las penalidades correspondientes en virtud al contrato suscrito entre el contratista y la entidad y exhortar a la oficina de supervisión y liquidación de obras a exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la supervisión de la obra en cumplimiento de sus funciones como órgano de control de la entidad y área usuaria de la consultoría de la obra. **De la revisión de los documentos de la referencia se tiene que se hicieron muchas observaciones en cuanto a la valorización N° 14 (el cual ya se encuentra con el respectivo pago), que a su vez no fueron levantados en su momento.** Una de las observaciones realizadas se refiere a que el contratista habría incurrido en la omisión en la presentación del CRONOGRAMA ACELERADO DE OBRA, SEGÚN SE ESTIPULA EN LA CLAUSULA DECIMO QUINTA: PENALIDADES; OTRAS PENALIDADES, NUMERAL 10, DONDE INDICA "cuando el CONTRATISTA no cumpla con entregar el calendario valorizado la fecha de inicio de plazo, a la entidad en un pazo de 24 horas de iniciado el plazo contractual; o no cumpla con entregar el calendario acelerado dentro de los 07 días siguientes de habérselo requerido por el supervisor en el cuaderno de obra, o cuando no cumpla con entregar el CALENDARIO VALORIZADO ACTUALIZADO de una ampliación de plazo en el tiempo que establece el RLCE, la multa será por cada día". Siendo la penalidad a calcular cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho evento. Se tiene que según el documento de la referencia a), **el gerente de infraestructura indica que el contratista tendría un atraso de 53 días, debido a que no entrego el cronograma de ejecución por ampliación N° 2**, por la penalidad seria la siguiente: (...) De la aplicación de la penalidad se tiene que el monto a aplicarse seria de S/ 113,250.01575 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta con 01575/100 soles) por el total de días de incumplimiento por parte del contratista esto en atención al art Artículo 163. Otras penalidades 163.1 Los documentos del procedimiento de. selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162° siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la fórmula de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora". Por lo anteriormente expuesto, se solícita opinión legal sobre la aplicación de penalidades, para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe y Opinión Legal N°185-2020-MDO-OAJ-GVT, emitido por el Asesor Legal de fecha 20 de julio del presente año fiscal, el Asesor Legal de la Municipalidad, opina es **PROCEDENTE**, aplicar penalidad por el monto de S/ 113,250.01575 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta con 01575/100 soles), **en la siguiente valorización del mes que corresponda**, en cumplimiento a la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Licitación Pública N° 001-2019-MDO/CS-1, AL CONTRATISTA CONSORCIO VIAL PHIRY, el cual tiene como Representante Común a la Srta. ELIZABETH QUISPE MOZO, en tal sentido, el Gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal, debe aprobar la solicitud planteada, conforme a lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MDO-A-SG, sobre delegación de facultades al Gerente Municipal, en concordancia con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF; y el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-

EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377-2019- EF;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones y la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo;

Estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MDO-A-SG de fecha 16 de junio de 2021 sobre delegación expresa de funciones, atribuciones y responsabilidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APLICAR, la penalidad por el monto de S/ 113,250.01575 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta con 01575/100 soles), **en la siguiente valorización del mes que corresponda**, en cumplimiento a la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Licitación Pública N° 001-2019-MDO/CS-1, AL CONTRATISTA CONSORCIO VIAL PHIRY, el cual tiene como Representante Común al Sr. LEONARDO NAVARRO GASPAR, responsable de la ejecución de la obra: "SALDO DE OBRA PROYECTO MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY CCPP PISCACUCHO - DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, conforme a sus atribuciones y funciones deberán **proceder a aplicar la penalidad establecida en ÍTEM Nº 10** de "OTRAS PENALIDADES" establecido en la CLÁUSULA DÉCIMO QUINTO DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDO/CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: SALDO DE OBRA PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO", DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO – URUBAMBA – CUSCO, de fecha 15 de noviembre de 2019. Penalidad que se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en la mencionada cláusula, así como también, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a CONTRATISTA CONSORCIO VIAL PHIRY, el cual tiene como Representante Común al Sr. LEONARDO NAVARRO GASPAR, a la Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Planificación y Presupuesto y a la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática la difusión de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
GERENCIA MUNICIPAL
Ing. Qui. Armando Mujica Aguilar
GERENTE MUNICIPAL